

Constancia: Le informo señora juez que revisada la página web del ADREES, se encuentra que el demandado John Jairo Ramírez Atehortúa se encuentra afiliado a Suramericana EPS, mientras que el demandado John Omar Atehortúa Giraldo está afiliado a Ecoopsos EPS.

Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JHON HENRY MARIN GUARIN Y OTRAS
DEMANDADA	SOTRAPEÑOL LTDA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00220 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por JOHN HENRY MARIN GUARIN, DEICY JOHANA GUARIN GUARIN, TRANSITO MARIN y la menor LAURA MARIN GUARIN en contra de SOTRAPEÑOL LTDA, ALLIANZ SEGUROS S.A, JOHN OMAR ATEHORTUA GIRALDO ARLEY ARMANDO QUINCHIA GARZON.

Teniendo en cuenta que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368, 369 y 572 del CGP, además de que se dio cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, se dará admisibilidad a la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL** que pretende **JOHN HENRY MARIN GUARIN, DEICY JOHANA GUARIN GUARIN, TRANSITO MARIN y la menor LAURA MARIN GUARIN** en contra de **SOTRAPEÑOL LTDA, ALLIANZ SEGUROS S.A, JOHN OMAR ATEHORTUA GIRALDO ARLEY ARMANDO QUINCHIA GARZON.**

SEGUNDO: De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Tal notificación, se hará en la forma prevista en el artículo 806 de 2020, esto es, haciéndose envío por parte del actor, de copia de este auto, la demanda y sus anexos, a las direcciones físicas o electrónicas indicadas en la demanda; prescindiéndose de la citación y el aviso de que hablan los artículos 291 y siguientes del CGP.

Debe de advertirse, que el acto de enteramiento se dará por surtido, transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Oficiar a Sura EPS y Ecoopsos EPS para que informe las direcciones físicas y electrónicas que tengan en sus registros de los demandados John Jairo Ramirez Atehortúa y John Omar Atehortúa Giraldo. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ANGEL GABRIEL ZAPATA GAVIRIA** identificado con T.P 140.986 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por el valor de \$82'537.054, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3cc136c061029119976b3e4b4220febc528dd1fbc7125a9e46a3ff6a09cf15**

Documento generado en 24/03/2022 09:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**